



DIRECTORA
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN
U. DE REQUERIMIENTOS INSPECTIVOS
E31031/2021 DN 188 (779)

1775

ORD. N° _____ /

ANT.: 1) Informe de Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Depto. de Inspección de la Dirección del Trabajo, de 05.05.2021.

2) Pase N° 247/2021, de Jefe de Gabinete de Directora del Trabajo.

3) Oficio N° 71756, de 16.03.21, de H. Cámara de Diputados.

4) Copia de intervención de H. Diputado Sr. Gastón Saavedra Chandía, pronunciada en sesión 2° de la Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes Específicos a los Organismos de la Administración del Estado, de fecha 16.03.2021, titulada PERTINENCIA DE EXÁMENES DE SALUD OCUPACIONAL Y DENUNCIA DE PRÁCTICAS ANTISINDICALES EN LA EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO (Oficios).

MAT.: Informa al tenor de lo requerido en documento de ANT. 4).

07 JUL 2021

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. DIEGO PAULSEN KEHR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO

Mediante Oficio de ANT. 3), se ha derivado a este Servicio, requerimiento formulado por el H. Diputado Sr. Gastón Saavedra Chandía, contenido en su intervención pronunciada en sesión 2° de la Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes Específicos a los Organismos de la Administración del Estado, de fecha 16.03.2021, detallada en ANT. 4).

En la aludida intervención, el H. Diputado señala que, habiendo sostenido reunión con la directiva de la Federación Nacional de Transporte Ferroviario, le manifestaron "Sus denuncias que tienen ver con situaciones que ocurren con

los maquinistas y sus ayudantes, con los sindicatos y con el pago diferenciado por parte de la empresa respecto de las organizaciones sindicales.”

Acota a continuación que:

1. Para el caso de los maquinistas, los exámenes de salud ocupacional que se les realizan no tienen pertinencia respecto de la función que desarrollan, basados en lo establecido “...en el Decreto N° 170, del año 1985, que después de 2018 fue modificado, pero que no corresponde al transporte ferroviario.”
2. Hay situaciones que tienen que ver con el riesgo en el tránsito del ferrocarril, por incumplimiento de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, respecto del largo de la trenada o de los carros que ocupan.
3. Se denuncian prácticas antisindicales, en que se están entregando pagos diferenciados a trabajadores que se afilian a sindicatos más pequeños, en desmedro de los grandes, de modo de ir reduciendo el potencial de la organización sindical.

Por lo anterior, solicita “que se oficie a la Directora del Trabajo para hacer la fiscalización que corresponda, y al Instituto de Seguridad Laboral, para que estudie las medidas y el funcionamiento apropiado respecto a la salud de los trabajadores que asumen la función de maquinistas y ayudantes.”

Concluye la intervención del H. Diputados, en su párrafo final, señalando: “Reitero mi oficio de fiscalización a la Dirección del Trabajo, al Instituto de Seguridad Laboral para que examine y evacue un informe de lo que ocurre en el cubículo de conducción de las máquinas, donde están maquinistas y ayudantes. Al mismo tiempo, pido que emita su opinión respecto del examen de salud ocupacional y su pertinencia, para aquellos que son seleccionados en los cargos de maquinista y ayudantes.”

Al respecto, analizada la solicitud del H. Diputado Sr. Gastón Saavedra Chandía, y en el mismo orden que se han expuesto las situaciones que interesan, me permito informar lo siguiente:

1. Con relación al primer punto denunciado, acerca de la pertinencia de aplicar el D. S. 170, de 12.12.1985, Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Conductor, de la Subsecretaría de Transportes, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que se estaría utilizado como instrumento a aplicar en los exámenes de salud ocupacional, la Dirección del Trabajo no es competente para determinar si las exigencias que se contienen en dicho Reglamento, son o no pertinentes a los trabajadores maquinistas y ayudantes de ferrocarriles.

Tales evaluaciones, en función de las competencias de la Superintendencia de Seguridad Social, se encuentran reguladas en el CAPÍTULO II. “Evaluación Ocupacional de Salud”, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de dicha Superintendencia. Allí se establecen las responsabilidades de los organismos administradores y de los administradores delegados, respecto de las evaluaciones ocupacionales de salud, realizadas a los trabajadores protegidos por el Seguro de la Ley N° 16.744, siendo estos organismos los encargados de realizar el examen ocupacional y determinar sobre qué parámetros se deben hacer, en función del riesgo que debe enfrentar el trabajador, no teniendo, la Dirección del Trabajo, facultad para fijar los requisitos y características de estos exámenes ni para cuestionarlos.

En este caso, habiendo sido involucrado el Instituto de Seguridad Laboral, administrador de la ley 16.744, se estima innecesario derivar el expediente a la Superintendencia de Seguridad Social, conforme se establece en el artículo 14 de la ley 19.880.

2. Respecto del segundo punto denunciado, relativo al largo del tren, cabe informar que la regulación de la trenada, como medida de seguridad para evitar y prevenir accidentes, se estima que es una materia de competencia del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, atendido a que la Dirección del Trabajo no tiene facultades para prescribir tal medida.

Ante la existencia de una norma de seguridad que regule el tema, en que su inobservancia, por parte del empleador, pusiera en riesgo la vida y salud de los trabajadores, este Servicio, en consideración a lo establecido en el Artículo 184 del Código del Trabajo, se encuentra facultado para fiscalizar y sancionar las infracciones que constate.

En los hechos, no se tiene conocimiento de la existencia de norma, legal o administrativa, que establezca una trenada, en que se limite el número de carros a enganchar a una determinada locomotora.

En virtud de lo anterior, el expediente se derivará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme el principio de inexcusabilidad de la ley 19.880.

3. Hechos que pudieren constituir prácticas antisindicales. Tal materia, de competencia de esta Dirección, se tramitará conforme el Procedimiento de Tutela Laboral, que se establece en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, en que se involucrará a la Federación denunciante.

En relación al párrafo final de la intervención del H. Diputado, donde se reitera oficio de fiscalización a la Dirección del Trabajo, en lo que compete a este Servicio, se entiende evacuado informe con lo expuesto en el presente.

Saluda atentamente a Ud.



Lilia Jerez Arévalo
LILIA JEREZ ARÉVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

[Signature]
SMC/GRZ/RTJ/JAH/jah

Distribución

- Cámara de Diputados
- Gabinete Directora del Trabajo
- Auditor Ministerial MINTRAB
- Oficina de Partes
- U. de Requerimientos Inspectivos

